



30

Cap 511P ✓
Cap libro

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0046/2017/0238

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0046-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 22 (veintidós) días de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del C. [REDACTED], con motivo del **Acta de Inspección No. 043/2017**, levantada con fecha 02 (dos) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el [REDACTED], ubicado en la **Coordenada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal **No. PFPA/13.3/2C.27.2/0143/2017**, firmada por el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al C. propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del lugar a inspeccionar [REDACTED], ubicado en la **Coordenada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, la cual tuvo por OBJETO verificar que quien se ubicara en uno de los supuestos citados, contara con autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales respecto al lugar indicado líneas anteriores.-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 02 (dos) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de responsable del predio que se inspecciona, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 043/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; por realizar un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental.-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0478/2017**, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado previo citatorio, el día 26 (veintiséis) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 043/2017**.-----

- - - **CUARTO:** Mediante el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0348/2018, de fecha 13 (trece) de septiembre del año en curso, se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo en tiempo y forma a procedimiento administrativo, ya que mediante escrito ingresado en esta Delegación Federal el día 11 (once) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), informó sobre el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación que le fueron observadas en su acuerdo de emplazamiento y además señaló haber realizado una reforestación; dicho proveído le fue notificado el día 19 (diecinueve) de septiembre del año que transcurre, por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa, en virtud de que pese a habersele requerido mediante el Acuerdo Octavo de su emplazamiento, para que designara un domicilio en la Ciudad de Colima, lugar donde tiene su sede esta Unidad Administrativa, el inspeccionado fue omiso en realizarlo.-----

- - - **QUINTO:** Con motivo de lo anterior, se giró atento memorando al área de inspección con la finalidad de que se llevara a cabo visita de verificación con la finalidad de constatar lo informado por el inspeccionado, sin embargo, considerando que no fue remitida respuesta del área técnica, con la finalidad de continuar la tramitación del procedimiento que nos ocupa, con fecha 09 (nueve) de noviembre del año que transcurre, se emitió el Acuerdo de Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.2/0466/2018, por medio del que se cerró instrucción y se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara por escrito sus correspondientes alegatos, el que también le fue notificado por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, el día 13 (trece) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho). Por lo que concluido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido, asimismo, se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y se resuelve:-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones III y V, 3° fracciones II, IV, X, XI y XV, 4° fracción I, 5°, 7°, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo primero, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 5°, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo

Handwritten signature



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [REDACTED] Ponente: [REDACTED]
Secretaria: [REDACTED]
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: --

--- ÚNICO.- Se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie de 01 (una) hectárea, del Paraje La Guasimas, ubicado en la Coordenada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, dentro de dos polígonos: POLIGONO 1: 1)

[REDACTED]

La vegetación removida por el cambio de uso de suelo corresponde a especies propias de la selva baja caducifolia conocidas en la región como guásimas, trompeteros, cabezos, parotillas, huizcolotes, rosa moradas, entre otros, cuyos diámetros y alturas fueron medidos de las evidencias encontradas en el sitio, con cinta métrica, tomándose también de referencia, la vegetación testigo aledaña al predio, obteniéndose un volumen total afectado de 19.000 mts³ R.T.A. (diecinueve metros cúbicos rollo total árbol). Las características del terreno forestal son de lomeríos con pendientes del 10% al 60% suelo delgado areno-arcilloso, afloramiento rocoso del 30%, presenta dos escurrimientos importantes, uno al este y otro al oeste, las actividades de cambio de uso de suelo se realizaron para dedicar el terreno a cultivo de maíz, con machete y motosierra de acuerdo al tipo de cortes apreciados en los tonoces-troncos de la vegetación forestal derribada-removida.-----

--- Lo anterior, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al sitio inspeccionado.-----

--- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 043/2017, de fecha 02 (dos) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2°, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0143/2017 de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), toda vez que en la misma se asentaron las irregularidades que el personal actuante constató en la diligencia que fue atendida por el interesado, quien dijo tener el carácter responsable del paraje visitado, sin que en el desarrollo de la visita, aportara las documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento; destacando que se observó que dichas actividades se realizaron para dedicar el terreno al cultivo de maíz.-----

--- b) **Documental Privada:** Consistente en el escrito libre presentado por el interesado durante el término de comparecencia, el día 11 (once) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), al cual acompañó con 12 (doce) fotografías referentes a las acciones que señaló haber realizado así como en relación con una reforestación, documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del que se considera que *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, aunado al hecho de que las fotografías exhibidas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria como antes se dijo, no obtiene valor probatorio pleno para que acredite que haya realizado las acciones que reporta en el predio que nos ocupa, sin embargo, considerando que la diligencia de verificación que fue solicitada para corroborar el dicho del inspeccionado no fue desahogada, se presume a su favor que llevó a cabo dichas acciones, mismas que serán consideradas al momento de determinar la sanción correspondiente; aunado a lo anterior, no se desvirtúa la irregularidad que fue asentada en el acta de inspección No. 043/2017, dado que la probanza en comento, no constituye la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, [redacted], ubicado en la Coordinada Geográfica [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.-----

--- Concatenados los medios de convicción antes valorados, se concluye la tácita aceptación del C. [redacted] en la comisión de la infracción que se hizo consistir en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales del paraje que nos ocupa, en una superficie de 01 (una) hectárea y con lo cual se afectaron especies forestales como guásimas, trompeteros, cabezos, parotillas, huizcolotes, rosa moradas, entre otros, siendo el volumen total afectado de dichas especies de 19.000 mts³ R.T.A.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

(diecinueve metros cúbicos rollo total árbol), que de acuerdo al tipo de los cortes apreciados en los tocones-troncos de la vegetación forestal derribada-removida, se realizaron con machete y motosierra, siendo un terreno que cuenta con dos escurrimientos importantes uno al este y otro al oeste, cuyos trabajos se realizaron con el fin de dedicar el terreno al cultivo de maíz.-----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] **desvirtuar ni corregir** la irregularidad que fue observada durante la visita de inspección No. **043/2017**, puesto que ni durante la citada diligencia ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, acreditó contar con la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondientes al sitio inspeccionado, irregularidad que se encuentra detallada en el Acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0478/2017**, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete); constituyendo una violación a lo dispuesto por los numerales **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, y que configura a su vez, una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

- - - a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los trabajos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, eliminaron la cobertura vegetal del predio, dejando expuesta la superficie del mismo directamente a la acción del sol, viento y lluvias, modificando sus condiciones naturales de microclima, sin omitir que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales para la desertificación de los suelos, dado que los bosques y selvas, contribuyen con una infinidad de servicios ambientales, desde la regulación del ciclo hidrológico y el microclima hasta fenómenos globales como la biodiversidad y la captura de carbono. De continuarse el proceso de deforestación, se altera el ciclo del agua y liberan a la atmósfera (transpiración), nada puede retener el agua, disminuye la recarga de los mantos acuíferos por infiltración, lo que conduce a un clima más seco, ocasionándose también erosión debido a que no hay raíces que retengan el suelo y sus partículas son arrastradas a lagos y ríos. Los bosques y selvas tienen un papel fundamental en los procesos de producción y de agua y preservación de suelos, cumplen funciones vitales para mantener las condiciones que hacen posible la presencia de vida en la tierra. Dentro de las funciones ambientales globales que cumplen, constituyen depósitos de carbono que contribuyen a regular el efecto de invernadero, mitigan los efectos de cambio climático y constituyen importantes reservorios de diversidad biológica y genética. Ahora bien, la deforestación no tiene que ver solamente con la pérdida de árboles, también tiene un gran impacto sobre el ambiente. Muchas criaturas vivientes dependen de los árboles, por lo que al desaparecer estos, igualmente desaparecer los animales (biodiversidad disminuida), se pierden medicinas y materiales potencialmente valiosos, al igual que aire y agua limpios, asimismo, el suelo es un recurso natural considerado como no renovable debido a lo difícil y costoso que resulta recuperarlo, es el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

cuerpo natural que sostiene la vida, ha sido hasta el presente un patrimonio subestimado, cuya pérdida de continuar, pone en peligro nuestra viabilidad como nación. Por lo tanto, al no realizarse los trabajos de cambio de uso de suelo al amparo de una autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no son adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo, simplemente la vegetación forestal es eliminada, sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos; los trabajos no consideran protección y control de escorrentías y demás medidas, favoreciéndose la erosión hídrica y eólica. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."; en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)", es por ello que, los daños ocasionados por el C. [REDACTED], con motivo del cambio de uso de suelo del terreno forestal, causaron un detrimento en el goce y disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho, sea sancionada bajo el siguiente tenor: -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. [REDACTED] y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades agrícolas no forestales (establecimiento de cultivo de maíz), con la que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tanglely, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. De continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 01 (una) hectárea, del [REDACTED] ubicado en la Coordenada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, dentro de dos polígonos: POLÍGONO 1: 1) [REDACTED]

[REDACTED]; se afectó un volumen de 19.000 mts³ R.T.A. (diecinueve metros cúbicos rollo total árbol), de especies forestales conocidas en la región como guásimas, trompeteros, cabezos, parotillas, huizcolotes, rosa moradas, entre otros, cuyos diámetros y alturas fueron medidos de las evidencias encontradas en el sitio, lo cual se realizó, de acuerdo al tipo de los cortes apreciados en los tocones-troncos de la vegetación forestal derribada-removida, con machete y motosierra.-----

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del C. [REDACTED], es el recurso económico no destinado para llevar a cabo los trámites correspondientes de obtención de la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M referente a "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de \$1,149.86, tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión comprendida no mayor a 1 hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Lo que además constituye un daño a la naturaleza que no puede ser traducido en el aspecto monetario.-----

--- d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión: La acción realizada por el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección No. 043/2017 y de la misma aceptación tácita del infractor, quien manifestó haber realizado acciones de trituración del material vegetal derribado, utilizándolo como composta para la protección del terreno, un muro con piedras haciendo presas gavión para la recuperación del suelo, haber desbloqueado los bajíos donde corre el agua para su cauce y haber reforestado, sin que resulte procedente alegar el desconocimiento de la Ley, como una excluyente de la responsabilidad en la que incurrió.-----

--- e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 043/2017 y de las propias manifestaciones del infractor, se desprende su aceptación tácita respecto de haber realizado el cambio de uso de suelo sin el amparo de la autorización federal, en tanto se aprecia que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye**, lo cual se consta en autos del expediente que nos ocupa.-

--- f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo SÉPTIMO de su Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0478/2017, el infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente, motivo por el que esta Autoridad procede a considerar la información asentada en la página cinco de seis del acta de inspección No. 043/2017, de la que se desprende que el predio denominado [REDACTED] es de su propiedad y tiene una superficie total de 1.5 hectáreas, sin que acredite la propiedad del inmueble, que la actividad que realiza es la de empleado del Ayuntamiento de Minatitlán, que la vivienda donde habita es rentada, construida de material (ladrillo-cemento), con dos habitaciones y cuenta con tres dependientes económicos, que los servicios de salud los realiza en el Seguro Social y su medio de transporte es a través de vehículo, que su fecha de nacimiento es el [REDACTED] con clave única de registro de población [REDACTED] además de que la finalidad del cambio de uso de suelo atendió al hecho de destinarlo al cultivo de maíz (cultivo agrícola). NO obstante lo anterior, es preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**.-----

--- g) La reincidencia. Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED], por lo que es considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0016/2017**, de fecha 02 (dos) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal Paraje [REDACTED], ubicado en la Coordenada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, en contravención a lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados. Motivo por el que de conformidad con el artículo **164 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación**", se determina sancionar al antes citado, con **AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción que en el presente nos ocupa**.-----

--- **VII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal- Total** de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo en el predio forestal paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la Coordenada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima; misma que subsistirá hasta en tanto presente la autorización correspondiente.-----

--- **VIII.-** Con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...**", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el C. [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DEL SITIO a como se encontraba en su estado original antes del cambio de uso de suelo realizado, por lo que deberá poner en practica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL** correspondientes, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: **“XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución”**, en la que se contemplan: -----

- - - **Los cuidados de la reforestación que señaló haber llevado a cabo en el lugar inspeccionado, la cual debe contemplar únicamente, especies forestales (no frutales), de la que se deberá garantizar su sobrevivencia al menos en un 80%**, con la que se propicie la restauración del lugar, así como continuar **con las acciones de conservación del suelo**, para reducir la erosión hídrica, disminuir la velocidad de escurrimiento y su poder erosivo, evitando el crecimiento en profundidad y anchura de las cárcavas y así favorecer la filtración de agua de lluvia. -----

- - - Lo anterior por un periodo de tres años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, incendios, enfermedades, y en su caso, darle riego de auxilio en la temporada de estiaje; presentando informes semestrales a esta Delegación en Colima, los dos primero años, para finalizar con un informe anual el último año, los cuales se deberán acompañar con fotografías.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción al C. [REDACTED] consistente en AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con la **Suspensión Temporal- Total** de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo en el predio forestal paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la Coordinada Geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.-----

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **Considerando VIII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto en el acta de inspección **No. 043/2017**, en [REDACTED] del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, teléfono [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

A t e n t a m e n t e.

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo."

CHR/ZDCR/pala